



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIRO DE JESUS ESCOBAR ACUÑA. RAD. N° 2022-00353.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón contra el señor JAIRO DE JESUS ESCOBAR ACUÑA mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$85.797.490.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 7 a 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto establecido como Legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 092**

Hoy, 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE ANTONIO OSORIO OCHOA. RAD. N° 2022-00354.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra el señor JOSE ANTONIO OSORIO OCHOA mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DISCISIES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$51.916.117.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Pág. 8 del Archivo N° 1 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto establecido como Legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 092**

Hoy, 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO SOCIEDAD  
BOX TRADING S.A.S. contra NILA LOPEZ ZAPATA. RAD N° 2022 - 00175.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 18 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en el poder, redacción de las pretensiones y en el juramento estimatorio, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió las falencias detectadas en cuanto a la redacción de las pretensiones y en el acápite de juramento estimatorio, también es cierto que, aportó el poder omitiendo los requisitos establecidos en el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que establece: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 18 de abril del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

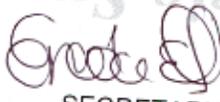
<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Decreto establecido como Legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

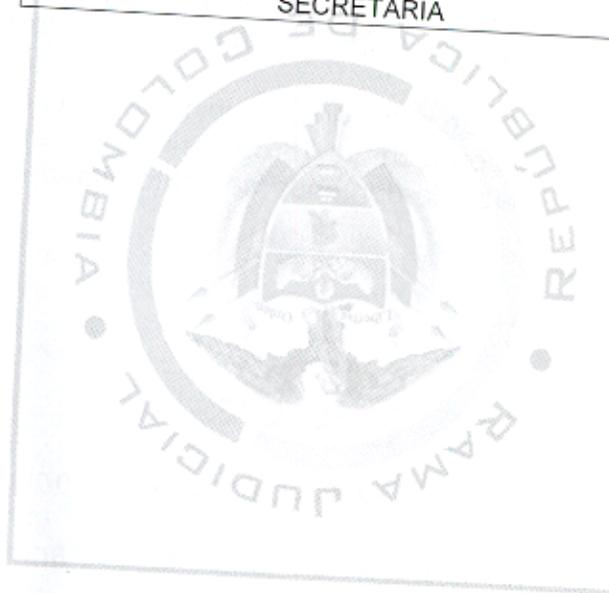
**ESTADO N° 092**

Hoy, 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

J.G





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por YENNY PATRICIA RESTREPO HERRERA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RAD. N° 2022-00274.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que las entidades demandadas incumplieron con la obligación contractual consignada en la Póliza N° 5137052229802 para el pago de incapacidad total permanente.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado demandante estableció la Cuantía al momento de la presentación de la demanda, en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.151.750.00 M/L), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$4.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 092**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Hoy, 06 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

F.O.



**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por SANTIAGO GUZMAN CAMAÑO contra MAURA ESTHER TORRES ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022 – 00261.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el señor SANTIAGO GUZMAN CAMAÑO ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio los inmuebles ubicados en la Manzana 26 Lote 26 de la Urbanización El Parque, Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertinencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.801.500.00 M/L), según el Avalúo Catastral<sup>1</sup>, expedidos por la Secretaría de Hacienda del D.T.C.H. de Santa Marta.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>2</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>3</sup>.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.801.500.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida a este Despacho por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a través de la Oficina Judicial, tras haber declarado la falta de competencia, a esta Agencia Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto y, proponer el conflicto de competencia imponiéndose el envío del expediente a la Oficina Judicial para su

<sup>1</sup> Ver Pág. 49 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>3</sup> Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por ser el superior funcional común a ambos, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 CGP.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- PROPONER el conflicto de Competencia para que sea resuelto por el superior funcional común.
- 3- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

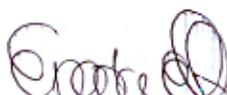
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 092**

Hoy, 06 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GRACIELA ISABEL FONTALVO BOLAÑO contra CARLOS ENRIQUE PADILLA PEÑA. RAD N° 2022 - 00289.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

### 1. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe *"la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"*.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada demandante en el **Hecho 1°** de la demanda, no determina con exactitud la fecha en que la demandante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

### 2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: *"... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *"cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

En el acápite referido, la apoderada demandante solicita al Despacho tener como cuantía la suma de *"SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000.00)"*, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020.

### 3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."*

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de este asunto, mismo que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada NOHEMI VILLARRUEL RANGEL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

ESTADO N° 092

Hoy, 06 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

F.O.

  
SECRETARIA